

propiedad con 8.000 rs. de sueldo.  
 Art. 58. El Auxiliar que no sea  
 informe favorable del Director, o no sea  
 aprobado en los ejercicios, continuará  
 con el mismo carácter de interino du-  
 rante otros dos años, al cabo de los  
 cuales, u obtendrá la propiedad mediante  
 el concurso de oposición libre, en los términos  
 que se establecen en el cap. 7.º del reglamento  
 de 1861, o se inscribirá en el registro de  
 los necesarios presentados en este liceo.  
 Para todo sus solicitudes documentadas en  
 el Ministerio de Fomento, en el expediente  
 que se sigue en el expediente de 1869.  
 Madrid 21 de Agosto de 1869.  
 Director accidental, José Camps.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado Manuel Serrano Lopez, del Regimiento Caballería de Albuera, cuya media filiacion se inserta a continuacion, ha desertado desde esta plaza en el dia de ayer, y se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las justicias y dependientes del ramo de vigilancia procedan á su persecucion y captura, poniéndolo á mi disposicion.

Media filiacion que se cita.

Hijo de Juan y Ramona, natural de Sevilla, provincia de idem, vecindado en Jaen, provincia de idem, edad 20 años, estatura 5 pies 3 lineas, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba poca; señas particulares ninguna.

Burgos 1.º de Setiembre de 1869.==

El Brigadier Gobernador.==P. A., el Coronel, Gobernador interino, Antonio Hernandez de la Molina.

PLAZA DE BURGOS.

Consejo de guerra permanente.

Don José Barragan y Baños, Comandante de Infantería, Fiscal del Consejo de Guerra permanente en esta Plaza.

Habiéndose ausentado de esta Capital D. Pedro Dorao, Secretario del Juzgado de paz de la misma, á quien estoy

procesando por conspiracion carlista, usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo al referido Don Pedro Dorao, señalándole el local que fué Presidio de esta Capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de nueve dias á dar sus descargos y defensas, que se contarán desde la fecha; y de no comparecer en este primer plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y pregónese este primer edicto para que llegue á conocimiento de todos.

En Burgos á 3 de Setiembre de 1869. ==José Barragan y Baños.== Por su mandado, Juan del Moral.

Don José Barragan y Baños, Comandante de Infantería, Fiscal del Consejo de Guerra permanente en esta Plaza.

No habiéndose presentado á prestar su declaracion indagatoria en causa criminal que estoy instruyendo por delito de conspiracion contra la Constitucion del Estado, el que aparece complicado por conspiracion y sediccion, el Brigadier de los Ejércitos Nacionales D. Eustaquio Diaz de Rada, Comandante General que fué de esta provincia, usando de la jurisdiccion concedida en los casos por las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al citado Brigadier D. Eustaquio Diaz de Rada, señalándole el local que fué Presidio de esta Capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de seis dias, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en dicho plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente, sin mas llamarle

ni emplazarle. Fijese y pregónese este segundo edicto para que llegue á conocimiento de todos.

En Burgos á 3 de Setiembre de 1869. ==José Barragan y Baños.== Por su mandado, Juan del Moral.

Don José Barragan y Baños, Comandante de Infantería, Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta Plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Medina de Pomar en esta provincia D. Dionisio Fernandez Arciniega, á quien estoy procesando por conspiracion carlista, usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido D. Dionisio Fernandez Arciniega, señalándole el local que fué Presidio de esta Capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de seis dias, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en dicho plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y pregónese este segundo edicto para que llegue á conocimiento de todos.

En Burgos á 3 de Setiembre de 1869. ==José Barragan y Baños.== Por su mandado, Juan del Moral.

D. José Barragan y Baños, Comandante de Infantería, Fiscal del Consejo de Guerra permanente en esta Plaza.

Habiéndose ausentado de los pueblos de sus residencias Mariano, Francisco y Nicolás Hierro, á quienes estoy procesando por conspiracion carlista; usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y

emplazo por segundo edicto á los referidos Hierro, señalándoles el local que fué Presidio en esta Capital, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de seis dias á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en dicho plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y pregónese este segundo edicto para que llegue á noticia de todos.

En Burgos á 3 de Setiembre de 1869. ==José Barragan y Baños.== Por su mandado, Juan del Moral.

Comision militar permanente.

D. Agustin Aguirre y Cigorraga, Comandante de Infantería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de la plaza de Burgos.

Habiéndose ausentado del pueblo de Palacios de la Sierra, Juzgado de 1.ª instancia de Salas de los Infantes, los paisanos Atanasio Marcos, Cayetano Maria, Manuel Martin, Andrés Lucas y Martin Maria, á quienes estoy procesando por conspiracion carlista, usando de la jurisdiccion que conceden á los Oficiales las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á dichos individuos, señalándoles el edificio que ocupó el Presidio de esta Plaza, para que en el término de seis dias se presenten personalmente á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer dentro del referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente, sin mas llamarles ni emplazarles. Burgos tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.==Agustin Aguirre.== Por su mandado, el Escribano, Juan Ugalde.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo remitido á esta Administracion los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan los recibos de talon de la Contribucion Territorial, ni tampoco los de la del Subsidio industrial y de Comercio, correspondientes al presente año económico, he acordado prevenirles que si en el término de terçero dia no presentan dichos documentos en esta Administracion, expediré contra los mismos Alcaldes comisionados de apremio.

Burgos 2 de Setiembre de 1869. — El Gefe de la Administracion económica, Crispulo Collantes.

**Partido de Aranda.**

- La Aguilera.
- Campillo de Aranda.
- Castrillo la Vega.
- Coruña del Conde.
- Euentenebro.
- Aranda.
- Gumiel del Mercado.
- Ogullas.
- Quintana del Pidio.
- Sotillo de la Rivera.
- Torregalindo.
- Tuvilla del Lago.
- Vadocondes.
- Villanueva de Gumiel.

**Partido de Belorado.**

- Fresno de Riotiron.
- Villambistia.

**Partido de Briviesca.**

- Abajas.
- Bustó.
- Carcedo de Bureba.
- Cascajares de Bureba.
- Cillaperlata.
- Cornudilla.
- Cubo.
- Galbarros.
- Navas de Bureba.
- Quintanaelez.
- Quintanilla Bon.
- Rubledo.
- Rucandio.
- Solduengo.

**Partido de Burgos.**

- Albillos.
- Agés.
- Castrillo del Val.
- Gamonal.
- Marmellar de Arriba.
- Medinilla.
- Quintanapalla.
- Revilla del Campo.
- Tobés y Rehedo.
- Villasur de Herrenos.
- Villorojo.

**Partido de Castrogeriz.**

- Castrillo Matajudíos.
- Palacios de Riopisuerga.
- Villasandino.
- Yudego y Villandiego.

**Partido de Lerma.**

- Abellanosa de Muño.
- Cogollos.
- Olmillos de Muño.
- Tordomar.
- Tordueles.
- Ciruelos de Cervera.
- Pineda de Trasmonte.
- Royuela.
- Santa María Mercadillo.
- Tejada.
- Torresandino.

**Partido de Miranda.**

- Anastro.

**Partido de Roa.**

- Adrada de Haza.
- Anguix.
- Guzmán.
- Maradillo de Roa.
- Valdezate.
- Villatuelda.

**Partido de Salas.**

- Barbadillo del Mercado.
- Canicosa.
- Cascajares de la Sierra.
- La Gallega.
- Castrovido.
- Hontoria del Pinar.
- Huerta del Rey.
- Jaramillo Quemado.
- Mambrilla de Lara.
- Monterrubio.
- Palacios de la Sierra.
- Quintanalara.
- Valle de Valdelaguna.
- Villoruévo.
- Vizeainos.

**Partido de Sedano.**

- Alfoz de Bricia.
- Alfoz de Santa Gadea.
- Bañuelos del Rudron.
- Cernégula.
- Moradillo de Sedano.
- Terradillos de Sedano.
- Valle de Valdebezana.

**Partido de Villadiego.**

- Guadilla de Villamar.
- Montorio.
- La Nuez de Arriba.
- Rebolledo de la Torre.
- Sandoval de la Reina.
- Zarzosa de Riopisuerga.

**Partido de Villarcayo.**

- Aforados de Losa.
- Aldeas de Medina.
- Epinosa de los Monteros.
- Junta de la Cerca.
- Junta de Riolsa.
- Junta de Villalba de Losa.
- Merindad de Sotocueva.
- Id. de Valdeporres.
- Valle de Mena y Tudela.
- Villaescusa del Butron.

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

**Ciencias.**

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposicion libre, en los términos que prescribe el cap. 7.º del reglamento de 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios presentarán en este Rectorado sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 24 de Agosto de 1869. — El Vicerector accidental, José Camps.

**Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.**

**CAPITULO VII.**

**De los auxiliares.**

Art. 53. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos mas sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director, les encomiende. Uno de los Astrónomos, designado por el Director, cuidará de enseñarles la práctica de la profesion, para que puedan algun día ascender á puestos más elevados.

Art. 54. Las plazas de Auxiliares se darán por oposicion libre entre los concurrentes que se presentasen adornados de los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español menor de 25 años.
- 2.º Ser Bachiller en Artes.
- 3.º Tener la necesaria aptitud física para el desempeño del empleo.

Art. 55. Un Tribunal compuesto del Rector (á quien por decreto de 27 de Octubre último le corresponden las atribuciones que los reglamentos conferian al Comisario Regio del Observatorio, cuyo cargo fue suprimido por dicho decreto), el Director y el primer Astrónomo decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, previos los ejercicios siguientes:

- Uno de escritura, Gramática castellana é idioma francés.
- Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química.
- Otro de Matemáticas elementales.

Y el último, esencialmente práctico, de manejo de las tablas de logaritmos.

La extension con que deberán saberse estas materias será la que marca el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 56. El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter de interino por espacio de dos años, y el agraciado solo disfrutará durante este tiempo 6.000 reales de sueldo anual.

Art. 57. Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el artículo 55 un examen de Algebra superior y Trigonometria plana y esférica, y otro de Geometria analítica.

Si fueren aprobados en ambos ejerci-

cios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8.000 rs. de sueldo.

Art. 58. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años; al cabo de los cuales, si obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.

Es copia. — El Vicerector accidental, Camps.

**JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.**

Esta Junta ha visto con disgusto que son muy pocos los Maestros de escuela pública de esta provincia que han remitido á la misma para su aprobacion los presupuestos del material de enseñanza correspondientes al año económico actual: en su consecuencia, ha acordado prevenir á los Maestros que no hayan cumplido con tan importante servicio lo verifiquen inmediatamente, sin dar lugar á nuevo aviso.

Para que los Maestros puedan formar debidamente los citados presupuestos, las Juntas locales reclamarán del Alcalde nota circunstanciada de las cantidades que figuren aprobadas en el presupuesto municipal correspondiente al año económico vigente con destino á gastos de escuela, cuya nota entregarán al Maestro ó Maestros que hay en el distrito. Estos funcionarios, en vista de este dato, extenderán por duplicado el presupuesto de su respectiva escuela, en papel de hilo, aplicando la mitad de los fondos al aseo del local y útiles de enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, tinta, premios etc.; sin embargo de que al hacer la distribucion tendrán presentes las necesidades mas apremiantes de la Escuela.

No podrá incluirse en manera alguna en el presupuesto cantidad con destino á recomposiciones del edificio de la Escuela, aun cuando sea propiedad del pueblo.

A cada presupuesto, y en pliego separado, acompañará un inventario de todos cuantos efectos existan en la escuela y sean propios de la misma.

Los presupuestos con los inventarios serán presentados por el Maestro á la respectiva Junta local, quien evacuará su informe y los remitirá á esta Corporacion provincial en el término mas breve posible.

Los Sres. Alcaldes, como presidentes de las Juntas locales, bajo su responsabilidad, enterarán á los Maestros de las escuelas públicas de sus respectivos distritos del contenido de esta circular, tan

pronto como reciban el Boletín en que se inserte.

La Junta provincial de primera enseñanza espera confiadamente en la cooperación de las Autoridades y Juntas locales para llevar á cabo este servicio; pero si unas y otras, como no es de esperar, descuidaran la importante misión que están llamadas á desempeñar cerca de las escuelas, se verá en la sensible precisión de adoptar las medidas que crea oportunas para que se lleve á debido efecto el cumplimiento de esta circular.

Burgos 1.º de Setiembre de 1869. — El Presidente, Antonio Martínez Acosta. — P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Felix Santa María del Alba.

### COLEGIO PROVINCIAL

#### DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

La Diputación de la provincia de Burgos acaba de dar la mas elocuente muestra del interés que la inspira la 2.ª enseñanza y del amor que tiene á los hijos de aquellos que, viviendo en Burgos, no pueden dedicarse á su cuidado con la asiduidad debida, ó que por no vivir en la Capital, hacen el sacrificio de separarse de aquellos y encomendarlos tal vez á manos que no saben inspirarles una completa confianza. En su sesion del dia 20 de Febrero ha acordado que continúe bajo su inmediata proteccion y dependencia este Colegio, que es el mas barato hoy de España, y en el que, sin embargo, los niños están asistidos, tanto en su educacion como en su instruccion moral, religiosa y literaria, á la altura de los primeros.

Las personas que quieran disfrutar de este beneficio y descansar por completo respecto de sus hijos ó encargados que están matriculados en el Instituto, pueden dirigirse en cualquiera época del año al Director del Colegio, quien les remitirá á vuelta de Correo un ejemplar del Reglamento reformado, para que se enteren de la gran conveniencia que este Establecimiento puede reportarles.

Pension del colegial interno, inclusa la abundante alimentacion, repaso de la ropa blanca, planchado, médico y botica

#### 6 reales diarios,

que es el mínimum de lo que gastan, *solo en su alimentacion*, los que están de su cuenta en casas particulares, sin cuidarse por otra parte ni de su conducta, ni de su aplicacion, ni de sus compañias, ni de las horas que dedican al estudio.

Burgos 1.º de Setiembre de 1869. — El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

(Gaceta núm. 238.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Jorge Vazquez, Cura párroco de Barbadillo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra el Alcalde del mismo pueblo, Don José Domínguez, por haberle turbado en la posesion en que estaba de mandar el caballo de que se servia para desempeñar su ministerio en los anejos á los prados del comun de vecinos del pueblo, citando en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial la decision de una cuestion de este género suscitada con idéntico motivo y resuelta por real decreto de 18 de Enero de 1860:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del desponjante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, apelando de ella el Alcalde; y el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 57 y núm. 8.º del 50 de ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, oida la parte y el Ministerio público, se declaró competente despues de traer á los autos los antecedentes del otro interdicto sobre igual cuestion y la decision de la mencionada competencia promovida en aquel asunto, fundándose para su declaracion en que la contienda estaba ejecutoriamente resuelta por el real decreto de 18 Enero de 1860, en que las disposiciones invocadas por el Gobernador no eran más que la reproduccion de las que sirvieron de fundamento al citado decreto, y en que el Alcalde se habia sometido á la Autoridad judicial en el hecho de apelar de la sentencia:

Que el Gobernador, despues de los informes del Negociado y de la Diputación provincial, conforme con el primero y separándose de la segunda, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 50 de la ley orgánica municipal, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviese establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, el cual previene que no pueden los Jugados

y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar, y de obra nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el real decreto de 18 de Enero de 1860, por el cual se decide á favor de la Autoridad judicial la cuestion de competencia suscitada entre las mismas Autoridades y sobre idéntico negocio que la presente:

Considerando:

1.º Que no se trata de la posesion del derecho que como vecino del pueblo pueda tener el Párroco á los aprovechamientos comunes, sino de un derecho especial que parece tiene con independencia de aquella cualidad:

2.º Que las atribuciones de la Administracion no alcanzan en ningun caso á entender en los derechos particulares, aunque estos graven cosas de uso público ó comunal:

3.º Que aun tratándose de la conservacion de aprovechamientos comunales á que afecte el derecho en cuestion, no cabe en las funciones administrativas, por no ser la usurpacion reciente y fácil de comprobar; y existiendo por el contrario una antigua posesion, procede el interdicto sin perjuicio de que se discuta en el juicio ordinario correspondiente al derecho controvertido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

San Ildefonso veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Pio Martín con D. Lorenzo Valbuena sobre desahucio:

Resultando que, previa celebracion de acto conciliatorio, D. Pio Martín, dueño de la casa calle de Caravaca, núm. 5, dedujo demanda contra D. Laureano Valbuena, inquilino de un cuarto de ella, en la que expuso que habia dado en arriendo el expresado cuarto á Valbuena en precio de 4 rs. diarios; pero que desatendiendo esta tan legitima obligacion, dejó de pagar los alquileres desde el mes de Enero de 1866, y pidió se le conde-

nase á que dentro del término de ocho dias, señalado en el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil, dejase libre y desocupado el mencionado cuarto, con expresa condenacion de costas:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, Valbuena negó los hechos expuestos por el actor, y en su virtud se le confirió traslado de la demanda por el término ordinario, que evacuó pretendiendo se desestimara con imposicion de perpétuo silencio y costas al D. Pio Martín; y para ello alegó que no contrató con el demandante el arrendamiento, sino con su administrador, fijando el precio del alquiler en 2 rs. diarios; que á razon de ellos los habia satisfecho hasta fin de Mayo de 1866, en cuya época no quiso el administrador recibirlos, diciendo tenia orden del dueño de la casa para cobrar 4 rs. diarios:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley, á instancia del demandado absolvió posiciones el actor diciendo que el alquiler estipulado por la habitacion de que se trata fué el de 120 rs. mensuales, y el arriendo lo hizo el portero que entonces habia en la casa, José Alba, al que dió el declarante los recibos para que le devolviese el duplicado firmado por Valbuena, lo cual no verificó aquel por haberle despedido á los pocos dias:

Resultando que en 6 de Abril de 1867 Valbuena presentó un interrogatorio para que á su tenor fuera examinado José Alba á fin de acreditar que fué el que le alquiló la habitacion en 18 de Octubre de 1865 en precio de 2 rs. diarios, con la condicion de no aumentar este alquiler en el tiempo de cuatro años; y por auto del mismo dia, teniendo en consideracion que en él terminaban los 60 por que se habia recibido el pleito á prueba, se declaró sin lugar lo pretendido por Valbuena, á causa de no haber tiempo para que aquella pudiera realizarse:

Resultando que interpuesta apelacion por Valbuena de dicho proveido, fué confirmado con las costas por la Sala segunda de la Audiencia: que devueltos los autos al inferior, se unieron las pruebas practicadas; y entregados á las partes para alegar, al verificarlo Valbuena pidió por un otrosi que para mejor proveer se hiciera comparecer á José Alba á fin de que declarase al tenor del interrogatorio que formulaba, igual al que con tal objeto habia presentado anteriormente:

Resultando que llamados los autos á la vista, citadas las partes, el Juez dictó sentencia en 31 de Enero de 1868 declarando haber lugar al desahucio solici-

tado por D. Pio Martin: que admitida la apelacion que interpuso D. Lorenzo Valbueno al evacuar la instancia que se le confirió, por un otrosí pidió que teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil se recibiese el pleito á prueba por el término que se estimara necesario para justificar lo que pretendió en primera, ó sea que Valbueno se habia obligado á pagar por los alquileres del cuarto, objeto del pleito, la suma de 2 reales diarios:

Resultando que denegada la pretension deducida por parte de Valbueno en el referido otrosí, así como la súplica que interpuso, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 14 de Julio de 1868 confirmando con las costas la apelada:

Resultando que D. Lorenzo Valbueno interpuso recurso de casacion fundado en que la sentencia es contraria á la ley, y además por la causa cuarta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y alegó en este concepto que denegada en primera instancia la prueba que propuso, por decirse que faltaba tiempo para ello, se habia contrariado lo dispuesto en el art. 273 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que los Jueces sólo pueden rechazar las que consideren impertinentes ó inútiles; y que tambien se habia faltado al caso primero del artículo 869, porque la prueba que solicitó en segunda instancia era conducente y se referia á lo que propuso en primera, y que no se practicó por falta de tiempo segun dijo el Juez:

Y resultando que la mencionada Sala admitió el recurso en cuanto se referia al fondo, y denegó su admision en lo relativo á la forma; pero interpuesta apelacion por Valbueno, por sentencia de este Tribunal Supremo se admitió dicho recurso, fundado en la causa cuarta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la disposicion primera del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, invocada por Valbueno como fundamento del recurso, no es aplicable al caso presente, porque el hecho de no haberse practicado en la primera instancia una parte de la prueba por él formulada le es imputable en razon á haber dejado trascurrir 59 dias de los 60 que como máximo le fueron concedidos para ella, sin articularla en forma legal, imposibilitando con esta morosidad su realizacion:

Considerando que tampoco resulta infringido el art. 263 de la expresada ley,

porque no se denegó diligencia de prueba solicitada en tiempo hábil que hubiese posibilidad de ejecutar, pues el interrogatorio presentado el dia mismo en que aquel espiraba evidentemente no podia ser evacuado dentro de aquel:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Lorenzo Valbueno, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la cual, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y pasen los autos á la Sala primera para la sustanciacion del recurso en el fondo:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Pascual Bayarri. —Francisco de Paula Salas. —Antonio Gutierrez de los Rios. —Juan Jimenez Cuenca. —Manuel Leon. —Miguel Zorrilla.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Julio de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Pedro Maestro y Castrillo, vecino de Celada del Camino, á quienes se convoca á Junta general de acreedores en el concurso voluntario que el mismo ha hecho, para el dia primero de Octubre á las cuatro de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado, á fin de que asistan con el titulo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, pues en providencia de este dia así lo he acordado.

Dado en Burgos á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Por mandado de su Sria., Francisco Carrillo.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Dionisio Fernandez Arciniega, vecino de Medina de Pomar, Domingo Echevarria, Juan Mata, Paulino y Felix Velez Frias, vecinos de Arroyuelo, Pedro Garcia, de Mijangos, Carlos Echevarria, de Estramiana, y José Villaran, de Cebolleros, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre rebelion carlista, pues que de así hacerlo se les oirá y administrará justicia, y caso contrario les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Villarcayo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Donato Hidalgo Hidalgo. — Por su mandado, Tirso de Pereda.

## Anuncios oficiales.

### INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Burgos.

Suspendida la apertura de la matrícula para el curso próximo de 1869 á 1870, á consecuencia de orden de la Direccion general de Instruccion pública de 21 de Agosto anterior, tendrá lugar aquella desde el 16 del actual al 30 del mismo, bajo las condiciones que se expresan en el anuncio de esta Direccion, publicado en 16 de dicho mes de Agosto, con la variacion de satisfacerse los derechos de matricula conforme á lo dispuesto en la tarifa de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y al grupo ó grupos de asignaturas que se tomen durante el curso, debiendo hacerse en la misma hoja de matricula.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y para que tenga efecto lo ordenado por la Superioridad.

Burgos 4 de Setiembre de 1869. — El Director, Lic. Rafael de Vega.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Palencia.

El dia 13 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana se verificará en la sala de Alcaldia, de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia, la venta en público remate de una yegua de seis años, atzada seis cuartas y nueve dedos, tasada en setecientos reales, la cual se encontró desmandada el 29 de

Junio último en Paredes de Monte, arabal de esta Ciudad, y no ha sido reclamada por persona alguna no obstante haberse anunciado en el Boletín oficial.

Palencia 31 de Agosto de 1869. — El Alcalde accidental, Joaquin Alvarez.

### Alcaldía constitucional de Trespaderne.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de Trespaderne, por renuncia del que le desempeñaba, compuesto de los pueblos de Trespaderne y sus anejos Patazeios, Virnes, Santolis y Tartales de Cilla, todos distantes media legua y terreno llano, cuya dotacion consiste en doscientas veinte fanegas de trigo, pagadas por los Alcaldes de los respectivos pueblos, siendo grande la probabilidad de ser mayor el partido, por haberse servido anteriormente del mismo facultativo, como así bien de adquirir otros emolumentos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, admitiendo las solicitudes hasta el 20 del actual mes de Setiembre, advirtiendo que tambien se admiten las solicitudes de facultativos de 2.ª clase, con la condicion de dar principio al ejercicio de su facultad desde el 1.º de Octubre, dirigiendo los aspirantes sus solicitudes al Señor Alcalde pedáneo de la villa de Trespaderne.

Trespaderne 5 de Setiembre de 1869. — El Alcalde pedáneo, Matias Cereceda.

## Anuncios particulares.

### AVISO

á los Sres. Alcaldes populares.

Teniendo necesidad de comunicar á D. Gregorio Menezo un asunto que le interesa, é ignorándose el pueblo en que reside, se suplica al Alcalde popular donde se halle le haga saber á dicho Menezo este aviso, con objeto de que se presente en Burgos, calle de Santander, Sastreria de Manero.

### AGENCIA DE NEGOCIOS EN MADRID.

D. Mauricio San Martín y Fernandez, Agente de Negocios del Colegio de Madrid, ha establecido su despacho en la misma, calle de San Nicolás, 7 y 9, entresuelo. Lo que pone en conocimiento de sus comitentes y demás Señores que quieran honrarle mandándole toda clase de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, que tengan y haya necesidad de ventilar en esta Corte. Se encarga de plantear y sostener toda reclamacion contra el Estado, ya provenga esta de créditos contra el mismo por ventas, vales, atrasos, indemnizaciones etc. etc., cuyos honorarios serán siempre módicos y convencionales. — San Martín.